

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Subscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular número 98.

Una vez terminadas las operaciones de cada uno de los días de la elección municipal, que tendrá lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, según ya se hizo público en el Boletín Oficial de 22 del corriente, encargo a los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesas remitan a este Gobierno sin demora el resultado de aquella en la forma que expresan los modelos que se insertan a continuación, utilizando el telégrafo allí donde sea posible, y donde no el correo del mismo día.

Santander Abril 27 de 1885.

El Gobernador

Ismael de Ojeda.

Modelos que se citan.

ALCALDE AL GOBERNADOR

Término municipal de...

Mesas.

A (adictos) ... tantas.

O (oposición) ... tantas.

I (Intervenidas) ... tantas.

ALCALDE AL GOBERNADOR

Primero ó segundo día etc.

Término municipal de...

Concejales A (adictos) ... tantos.

O (oposición) ... tantos.

I (independientes) ... tantos.

Solo se consignará el número de candidatos con más votos igual al de Concejales que deben elegirse: es decir, si son cinco los Concejales que han de ser elegidos, se referirá el parte solamente a los cinco candidatos que resulten con mayoría de votos, y así sucesivamente.

SECCION DE FOMENTO

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Circular número 97.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

Accediendo a lo solicitado por don Alejandro Valle y Gutierrez y en vista de los dictámenes favorables de la Comisión municipal del ensanche aprobado por el Ayuntamiento, del Arquitecto provincial y de la Junta de Sanidad de esa provincia con los cuales se halla V. S. conforme, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar al reclamante para estudiar el ensanche de esa Capital en su parte oriental frente a la nueva dársena en construcción de Puerto Chico, teniendo por limite al N. la calle de S. Martín, al E. la huerta de los herederos de D. Carlos Sierra, al O. la calle de Molnedo y al S. la dársena de Puerto Chico, cuya autorización se otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones y con sujeción a las prescripciones de esta.

Lo que hago público por medio de este diario oficial a los efectos convenientes.

Santander 27 de Abril de 1885.

El Gobernador

Ismael de Ojeda.

En el Boletín oficial, núm. 242, correspondiente al 22 del corriente, se publicó por la Comandancia de Marina de la provincia la veda de la pesca y venta de las ostras y demás mariscos, la cual dió principio el día 1.º del corriente mes y termina en 1.º de Octubre, en virtud de lo preceptuado en el reglamento de 18 de Enero de 1876.

Es de necesidad la rigurosa aplicación del reglamento citado, no sólo bajo el punto de vista del mayor desarrollo y fomento de esta clase de pesca, sino el de higiene, cuyo ramo es uno de los más importantes de la administración, acerca del cual debe ejercerse el mayor celo y solicitud para impedir por todos los medios todo aquello que pueda ser nocivo a la salud pública, empleando cuantos señala la ley y están a su alcance, los peligros de enfermedades de todas clases.

A las autoridades locales comprende en primer término velar por el cumplimiento de la veda de la pesca y su venta, a cuyo efecto deben vigilar constantemente las plazas y mercados y puntos de venta de pescado, dando el apoyo que reclamen las autoridades de Marina, usando todo el rigor que marca el reglamento antes citado, para evitar abusos que con la sola idea del lucro suelen cometerse, sin tener en cuenta que con su tolerancia se irrogan graves perjuicios a las familias.

A este fin, para que no se repitan durante esta época sucesos como en los años anteriores, encarezco a los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejerzan la más exquisita vigilancia para que tenga exacto cumplimiento la veda de la pesca y venta de las ostras y mariscos; a cuyo efecto, para que no quepa ignorancia alguna, a continuación se insertan los artículos pertinentes al caso del reglamento de 18 de Enero de 1876, y además tendrán presente las disposiciones siguientes:

Los Alcaldes procederán a publicar el oportuno bando en el que, además

de adoptar las medidas que su celo les sugieran, den á conocer las disposiciones vigentes y la responsabilidad que contraen y castigo á que se hacen acreedores, según el art. 9.º del referido reglamento.

Las mismas autoridades darán cuenta á este Gobierno y Comandante de Marina de todas las multas que por este concepto impongan, así como de las detenciones que practiquen y de los que hayan sido devueltos al mar, todo ello en un plazo que no exceda de 24 horas.

La Guardia civil dará igualmente parte de cuantas detenciones y denuncias hagan y presenten á las autoridades locales.

Bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes, queda prohibido durante esta época trasportar por diligencia, carros, ni en modo alguno la pesca comprendida en la veda.

Santander 28 de Abril de 1885.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Artículos á que se hace referencia del reglamento de 18 de Enero de 1876.

Art. 9.º La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.º de Enero y terminará en 1.º de Julio. La infracción á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas; entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor; y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10.º Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con 8 días de anticipación en la capital y en los distritos, así como en los Boletines oficiales, impetrando al mismo tiempo de los Alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del cuerpo de Carabineros, para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11.º A los pescadores con artes de anzuelo, se les permitirá coger para cebos, durante la veda, toda cla-

se de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja; pero solo de los bancos ó criaderos de aprovechamientos comun emergentes, ó sea que queden descubiertos en bajamar. Las autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraidos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus limites, y en los reservados para la reproduccion durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13. Las autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos, y por tanto, siempre que esto suceda, podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobernador suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando, previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales, lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin, las autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V

negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento, serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero; debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año, y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20. Se prohíbe la venta, en todo tiempo, de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

MARISCOS.

Nombres del país.

Ostras.
Amayuelas.
Arrechales (amayuelas pequeñas).
Borignetes.
Girriñas.
Mazajones.
Peregrijas.
Lilampas.
Cabras.
Bucaros ó ojos de mar.
Buriones.
Percebes.

Nombres extraños á este país.

Ostras.
Almejas.
Idem.
Carneiros (en Galicia).
Berberechos.
Mexillones ó Mejillones.
Aviecras (en Galicia).
Lapas.
Minchas (en Galicia).
Percebes.

FERRO CARRILES.

Circular núm. 100.

Debiendo procederse al deslinde y amojonamiento de los terrenos expropiados para la construccion del ferrocarril del Norte y sus dependencias en la jurisdiccion municipal de esta capital en dos términos prevenidos en la Real orden de 16 de Julio de 1855;

He acordado señalar el día 21 del próximo mes de Mayo á las 10 de su mañana para dar principio á dichas operaciones á cuyo acto segun la mencionada disposicion deberán asistir el Alcalde de esta capital, los propietarios de los terrenos, ó sus apoderados, el Procurador Sindico, el Ingeniero designado por la Division de ferrocarrils y el representante de la Compañia, que lo son para este caso respectivamente el Ingeniero D. Francisco de Federico y el Jefe de Seccion de via y obras D. Leon Revol; y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á continuacion se inserta la relacion de los propietarios de terrenos atravesados por el cho ferro-carril y cuyo deslinde y amojonamiento ha de practicarse siendo el punto de reunion la estacion de esta capital en el

local que ocupa la Inspeccion facultativa.

Lo que hago público para conocimiento de todos los interesados y á los efectos prevenidos.

Santander 27 Abril de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Relacion de los propietarios de los terrenos atravesados por el ferro-carril cuyo deslinde y amojonamiento tiene que practicarse

D. José Corral.
Vicente Aparicio.
José de la Torre.
Francisco Llain.
Cándido Herrera.
Marqués de Valbuena.
Ramón Perez del Molino.
D.ª María Cabria.
D. Benito Otero Rosillo.
Quiterio Mendiola.
D.ª Vicenta Redonet.
D. Luis Velarje.
José Santamaria.
Leonardo Crespo Rozas.
Luis del Campo.
D.ª Petra Cagigal.
Josefa Zumelzu.
D. Facundo Rubira.

Ignacio Perez.
Herederos de Alday.
Idem de Colina.
D. Genaro de Cos.
Isidoro Alonso.
Severino Gomez.
Herederos de Chaves.
D.ª María Gomez.
D. Manuel Gomez.
Casa de Caridad.
Herederos de D. Justo Colongues.
Idem de Quintanilla.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1869 el Cabildo Catedral de Cádiz acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en súplica de que se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de los sucesores ó causahabientes de D. Cayetano María y D. Francisco Huarte, y especial y señaladamente contra la casa calle de Sopránis de aquella plaza, por la cantidad principal de 15.840 rs. que se adeudaban al patronato de Doña Ignacia Mallés, y por el importe de todas las costas que se irrogasen hasta el cobro de dicha cantidad, alegando para ello: que la casa calle de Sopránis de aquella ciudad, número 105 antiguo y 27 moderno, estaba gravada con un censo reservativo de 102.000 rs. y 2.160 de réditos en cada año, á favor del patronato fundado por Doña Ignacia Mallés, del que es patrono y Administrador el Cabildo de aquella Iglesia Catedral; que se adeudaban en la fecha de la presentacion del escrito los réditos de dicho censo correspondientes á los siete años y un tercio, contados desde 1.º de Enero de 1862 hasta 30 del mes de Abril ya citado, que importaban 15.840 rs.; y que se ignoraba quienes fueran en la actualidad los dueños de la referida casa calle de Sopránis;

Que despachado mandamiento de ejecucion, se embargó la expresada casa, intimándose al inquilino para que los alquileres vencidos y que vencieran en lo sucesivo los retuvieran en su poder embargados, á disposicion del Juzgado; y seguidos los procedimientos, se dictó sentencia de remate;

Que sacada á subasta por la Hacienda pública la casa de que queda hecho mérito, fué adjudicada como bienes del Estado en 4 de Noviembre de 1881 á D. Antonio Abenoja Rodriguez, á quien cedió el remate á D. José Manuel Holtar, y en virtud de expediente instruido á instancia de este último se requirió de inhibicion al Juzgado en 12 de Abril de 1883 por el Delegado de Hacienda, y después de tramitado el conflicto, por el expresado centro administrativo se pasó el expediente al Gobernador para que entablara la competencia al Juzgado, como así lo verificó, fundándose en que la finca de que se trataba había sido enajenada por la Hacienda libre de gravámen, y aunque después había aparecido sobre ella el censo que reclamaba el Cabildo Catedral: como dicho censo procedía de una obra pia, pertenecía tambien sin duda alguna al Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y art. 1.º de la de 27 de Fe-

brero de 1856; en que por tal motivo el Estado pudo enajenar tal censo al vender la finca en cuestion, y así debía entenderse que lo había hecho al verificar la venta de aquella exenta al verbal por más que el Cabildo Catedral tuviese derecho, y derecho indisputable, á que en equivalencia del censo vendido se le entregasen las oportunas inscripciones intrasferibles, segun lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 15 de la instruccion de 11 de Julio de 1856; en que el art. 1.º de dicha ley declaró en estado de venta, entre otros bienes, los referentes á cofradías y obras pias y santuarios; en que el art. 96 de la instruccion de 31 de dicho mes y año declaró en su párrafo tercero de la competencia de las Juntas de Ventas, cuyas facultades residen hoy en las Delegaciones de Hacienda, el conocimiento de las reclamaciones de pago de las cargas ó créditos á que se hallaren afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la expresada ley de 1.º de Mayo, y el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 prohibe á los Juzgados admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada, cuyo precepto había sido recordado por la Real orden de 11 de Abril de 1860 y decreto de 9 de Julio de 1869;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para el conocimiento de estos autos, y mandando al mismo tiempo que éstos quedasen en suspenso hasta tanto que se acreditare por el Cabildo Catedral haber apurado la vía gubernativa acerca de la cuestion que se ventaba, alegando: que segun la jurisprudencia sentada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en su sentencia fecha 15 de Diciembre próximo pasado, obrante en los autos, éstos ofrecian por ahora méritos bastantes para sostener que el conocimiento de los mismos correspondía al Juzgado: que habiéndose vendido la referida casa por el Jefe económico de la provincia sin el gravámen del censo antedicho, y dádose por el Juzgado la posesion de la misma al Cabildo eclesiástico por auto ejecutorio, ninguna reclamacion que esta Corporacion quisiera hacer sobre dicho extremo podia admitirsele sin que acreditase antes haberla entablado gubernativamente y sídole negada;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la misma, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legalmente están sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios y á la Instruccion pública;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, integridad y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquier otros derechos que de un

en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Y visto el núm. 3.º art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ventas en las resoluciones de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus relaciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que el censo á que se refiere la demanda ejecutiva promovida por el Cabildo Catedral de Cádiz estaba destinado á la enseñanza, y en tal concepto puestos en venta los bienes afectos á este objeto, así como los de Beneficencia y obras pías por la ley de 1.º de Mayo de 1855, es indudable que el Estado pudo y debió incautarse del mismo y enagenarlo con arreglo á las leyes desamortizadoras:

2.º Que vendida por la Hacienda pública libre de todo gravamen la casa sobre que gravaba el censo objeto de la reclamación judicial, es evidente que en tal caso á la Administración corresponde determinar si en la venta de la finca expresada estaba ó no comprendido dicho censo, toda vez que se trata de determinar la inteligencia y cumplimiento de la subasta de la referida finca:

3.º Que aunque los autos ejecutivos fueron incoados por el Cabildo Catedral de Cádiz con anterioridad á la enajenación de la casa de que se trata, esto no obsta á la competencia de la Administración para conocer del asunto, puesto que la Hacienda pública debió incautarse de dicha casa y censo que sobre ella gravaba para enagenarla con arreglo á las leyes, por corresponder el dominio de la misma á corporaciones religiosas para la enseñanza y demás objetos á que estaban afectos la casa y censo y referidos:

4.º Que se trata además de una incidencia de venta de bienes del Estado, cuya resolución compete á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Abril.)

PROYECTO DE LEY (1)

DE REFORMA DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 79. Para los fines del art. 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860, la Presidencia del Consejo de Ministros acusará á la del Consejo el recibo de la consulta en los ocho dias siguientes á la fecha del resguardo que se recoja por un dependiente del Consejo de su entrega en las oficinas de la primera.

Art. 80. Así las sentencias que dicte la Sala de lo Contencioso como las que consulte al Consejo se extenderán y publicarán á nombre del Rey, expresando en las primeras que firmarán los Consejeros que hubiesen compuesto la Sala, el nombre del Ponente y consignándose en las segun-

das los de todos los Consejeros que hubieren consultado la resolución.

Los votos contrarios que en el primer caso se emitan por los Consejeros se expresarán en el acta y podrán consignarse por sus autores en un libro reservado que se llevará al efecto pero no se hará mención de ello en la sentencia. En el segundo los votos particulares se elevarán al Gobierno.

La fórmula de las sentencias de la Sala de lo Contencioso será la siguiente: comenzará con el nombre del Rey, y después continuará: «A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha dictado la sentencia siguiente.»

En el caso del recurso extraordinario de revision en que toca al Consejo consultar la sentencia se encabezará á ésta del mismo modo añadiendo después: «sabed que conformándome, ú oído, según los casos, el Consejo de Estado en pleno, he venido en decretar lo siguiente:» y á continuación se insertará la resolución, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y á los Tribunales de provincia.

Art. 81. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán acordar con el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de esta pueda seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobierno, al que expondrán la Sala de lo Contencioso á los Tribunales de provincia las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse, á juicio de la Sala de lo Contencioso ó de los Tribunales de provincia, menoscabo al servicio público, se limitarán á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 82. Al terminarse la vista de un pleito, ó al concluirse la audiencia pública del dia en que hubiere tenido lugar, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia, oídos los respectivos Ponentes, determinarán si ha de procederse á su fallo en el mismo dia ú otro que se designe. Esto último se verificará siempre que algún Consejero ó vocal desee examinar los autos.

El Ponente, antes de leer su proyecto de sentencia, hará un resumen de los hechos y de las cuestiones discutidas en el pleito. Leído el proyecto de sentencia y discutido, se procederá á la votación, comenzando por el Consejero ó Vocal más moderno, y el Secretario hará mención en el acta de la parte dispositiva del fallo que se aprobare.

Cuando fuese desechado el proyecto de sentencia de Ponente, el Presidente designará otro que redacte uno nuevo acomodado y la opinion que hubiere prevalecido, á no ser que el Ponente tome voluntariamente á su cargo dicha obligación.

Art. 83. La Sala de lo Contencioso

del Consejo de Estado á los Tribunales de provincia, podrán sin perjuicio de las diligencias de prueba cuya practica acuerden pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustracion de los negocios á las corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó duplicatorios en su caso que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior irán firmados por el Presidente y Secretario, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase el cumplimiento, la Sala y los Tribunales de provincia podrán adoptar despues del primer recordatorio sin resultado las amonestaciones y apercibimientos que procedan; y si ni aun así obtuvieren la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 84. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán imponer multas que no excedan de 500 y 250 pesetas respectivamente por vía de corrección disciplinaria á los que no diessen cumplimiento á sus providencias, alterasen el orden en los estrados del Tribunal ó no guardasen en ellos la compostura debida, sin perjuicio de mandar detener á los que incurriesen en faltas más graves y de ponerlos á disposición de los Tribunales ordinarios para el castigo que corresponda.

El atestado de la Sala ó de los Tribunales de provincia sobre el hecho que origine esta última determinacion no estará sujeto á ningún género de ratificación.

La comunicacion al Juez ó Tribunal á quien corresponda el castigo del hecho se autorizará por la Secretaría con el Visto Bueno del Presidente de la Sala ó del Tribunal, insertándose íntegro el acuerdo que la motive.

Art. 85. La direccion de los debates ante la Sala de lo Contencioso y los Tribunales de provincia y la policia de los estrados estarán á cargo de los respectivos Presidentes, que podrán requerir el auxilio en su caso de la fuerza pública.

Las autoridades y sus agentes estarán obligados á prestarlo, cumpliendo las órdenes que al efecto reciban del Presidente respectivo.

Art. 86. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Ars. 87. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno refundirá y publicará en forma de ley en el plazo de seis meses todas las disposiciones que en virtud de la presente queden en vigor sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso administrativos é introducirá en el mismo plazo en los reglamentos sobre el modo de proceder las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de administracion de Cuba y Filipinas y el Consejo administrativo de Puerto Rico las reformas que establece esta ley.

Segunda. Los negocios pendientes de fallo á la publicacion de esta ley quedan sujetos á las disposiciones vigentes, salvo si las partes convinieren en someterlo á las de esta ley en el

estado que tenga la tramitacion. Para aquellos en que se hubiese celebrado la vista regirá lo establecido en la actualidad, elevando la Sala de lo Contencioso la consulta correspondiente á la aprobacion de S. M. Lo mismo se verificará si se interpusiere recurso de revision contra el Real decreto sentencia que se dicte.

Tercera. Una disposicion especial establecerá todo lo relativo á las insignias que han de usar los Consejeros de la Sala de lo Contencioso y los Vocales de los Tribunales de provincia en las audiencias públicas, y las de los Secretarios y Oficiales, así como el lugar que los interesados deian ocupar cuando comparezcan ante los Tribunales y facultades que les correspondan.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos que el Gobierno somete en esta misma fecha á la deliberacion de las Cortes lleva consigo la necesidad, á que responde el adjunto, de introducir algunas modificaciones en la ley orgánica del Consejo de Estado. Las más de las que comprende este nuevo proyecto están tomadas del que sirve de base al anterior, redactado por la Comision nombrada en virtud de lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879, y que atendida su índole cree el Gobierno mejor incluidas en el presente.

Mayores reformas exige, sin duda, en relacion con su creciente importancia la organizacion del Consejo de Estado, sobre todo despues que en desacuerdo con lo establecido por los legisladores de 1812 se ha igualado al de los Consejeros el sueldo de los Ministros de otros altos Cuerpos; pero como esas reformas impondrian un aumento considerable en los gastos públicos, el Gobierno no se ha decidido á proponerlas, limitándose á establecer en el proyecto que acompaña, sin gravamen, antes con economia para el Tesoro, que las plazas de presidentes de Seccion del Consejo se provean en adelante en los que hayan sido Ministros de la Corona, dotándolas con el sueldo de 20.000 pesetas.

No ha podido prescindir tampoco del excesivo trabajo que pesa sobre los Consejeros de lo Contencioso y que será aún mayor despues de planteado el proyecto de ley orgánica de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y en su virtud señala á los mismos, por vía de compensacion, una gratificacion de 2.500 pesetas, seguro de que así este pequeño aumento, como el que trae consigo la distinta categoria que se determina para el Fiscal y sus Tenientes, lo compensará con exceso el depósito que se establece en aquel otro proyecto, lo mismo para el recurso ordinario que para el extraordinario de revision.

Otra modificacion introduce, por último, el Gobierno en lo relativo al nombramiento de Consejeros, que por sí propia se justifica. Consiste en limitar la libre eleccion en las ocho plazas de que habla el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860 á los comprendidos en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, dentro de las condiciones prescritas en la ley de 30 de Diciembre de 1876. Manteniéndose así el medio de recompensar dilatados servicios en la carrera administrativa,

(1) Véase el «Boletín» núm. 243.

que tienen su término natural en el Consejo, se conseguirá someter á reglas fijas la elección de que se trata. En consecuencia de lo expuesto, delbidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, entiendo su Presidente la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 1.º Para hacer compatible lo dispuesto en la ley de reforma de la organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales contencioso-administrativos con el número de Consejeros que establece el artículo 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1870, sin aumento de personal, se refundirán en una sola las Secciones de Gobernación y de Fomento de dicho Consejo, asignándole siete Consejeros.

Art. 2.º En lo sucesivo, el nombramiento de Presidente de Sección del Consejo de Estado sólo podrá recaer en los que hubiesen sido Ministros de la Corona, disfrutando los así nombrados el haber de 20.000 pesetas.

Art. 3.º Se deroga el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876.

Las ocho plazas de Consejeros que alsegura el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1870 pueden proveerse en personas no comprendidas en los artículos 5.º y 6.º de dicha ley, sólo podrán conferirse á los que contando al más de 17 años de servicios lleven dos ó por lo menos en destino correspondiente á la categoría de Jefe superior de Administración, según lo establecido en la citada ley de 30 de Diciembre de 1876.

Art. 4.º El nombramiento de Consejero titular de lo Contencioso sólo podrá recaer en los que siendo letrados lleven dos años de asistencia á la Sala como Consejeros de otras Secciones, ó en los que sin llenar este requisito procedan de las carreras judicial ó fiscal, siempre que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley orgánica del Consejo, ó bien de la del Profesorado, si el nombrado, conforme al art. 7.º de dicha ley ó al 3.º de la presente, hubiese sido Catedrático de término de la Facultad de Derecho.

Art. 5.º Los Consejeros que cuenten dos años de asistencia á la Sala en su antigua ó en su nueva organización tendrán derecho al abono por jubilación de los de carrera de Abogado, de igual modo que los Magistrados y Jueces.

Art. 6.º Como renumeración del mayor trabajo encomendado á los Consejeros de lo Contencioso, disfrutarán éstos una gratificación de 2.500 pesetas, á excepción del Presidente nombrado conforme al art. 2.º

Art. 7.º Los Consejeros de lo Contencioso no podrán cesar en sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto de los Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra la resolución del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley. Pero si en instancia suya ó mediante su conformidad fuesen trasladados á otras Secciones del Consejo, podrán ser removidos como los demás Consejeros.

Art. 8.º El Fiscal de lo Contencioso tendrá la misma categoría y sueldo que los Consejeros. Su nombramiento será de libre elección del Gobierno entre los que reúnan las circunstancias exigidas en el párrafo segundo, artículo 3.º de esta ley, ó las que establece el 7.º de la de 17 de Agosto de 1860.

Art. 9.º Los cuatro Tenientes fiscales tendrán la categoría y sueldo señalado á los Jefes de Administración de primera, segunda, tercera y cuarta clase respectivamente.

Los que reúnan condiciones para ser nombrados Fiscales de Audiencia de distrito podrán aspirar á las vacantes de Teniente Fiscal primero y segundo, dándose de cada tres dos á la antigüedad, y una á la elección.

Los Oficiales de la clase de primeros del Consejo de Estado podrán aspirar á las vacantes de Teniente fiscal tercero y cuarto, dándose de cada dos una á la antigüedad, como en el caso anterior.

Art. 10. El Fiscal y los Tenientes fiscales de lo Contencioso tendrán derecho al abono para jubilación de los años de carrera, como los del fuero ordinario.

Art. 11. El Oficial mayor de lo Contencioso tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de primera clase.

Dicho Oficial mayor y los Oficiales que lleven cuatro años de servicios en la Sala ó en la Sección de lo Contencioso tendrán derecho al abono para jubilación de los años de carrera de Abogado.

Art. 12. Una disposición especial fijará la dotación que han de tener los Jueces de la Sala de lo Contencioso.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Anuncios particulares.

No habiendo habido postor á la subasta anunciada para el 25 de Abril del mes próximo pasado, de los bienes de la finada D.ª Filomena Carrera Viena, radicantes en el pueblo de Castillo, (Ayuntamiento de Arnuero,) se anuncia segundo remate para el día nueve del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana en el pórtico de la iglesia de Castillo con la rebaja del 25 por 100 de su primera tasación, y se advierte que en ese día se le adjudicarán las mencionadas fincas al mejor postor.

Ajo y Abril 28 de 1885.—Norberto de la Verde.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga.

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá:

- 1.º Reseña histórico geográfica de dichas provincias.
2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el transcurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.

4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno: DOS REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de León, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados: que se hallan en descubierto con el establecimiento

tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL de todas clases para AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima elección de Concejales, se ha tirado la siguiente modelación:

—Pliegos para rectificación de listas.
—Libro del Censo.

—Carpeta para el mismo.
—Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.
Idem para la relación de votantes.
Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votación de la mesa.
Idem del 1.º y 2.º día.
Idem del 3.º con resumen.

Idem del escrutinio general.
Partes dando cuenta de la elección.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padrón de Cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, CLASE 100, A 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA. Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros. REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE Para la Habana, 125 pesetas. id. Veracruz, 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.